

objetos de utilidad para los mismos Cuerpos, debiendo ser marcadas con tinta indeleble, cuando se levante el acta de destrucción de las inútiles. Dicha marca contendrá en un solo renglón las palabras "cumplida" y la fecha, y se pondrá en las capas y cápotes en la espalda por el lado de adentro: en los sacos, en la solapa derecha, de tal manera que, al estar el saco abrochado, quede la marca cubierta con la izquierda; en el pantalón se pondrá de modo que correspondiendo la pretina, se extienda de arriba á abajo en la dirección de la pierna derecha y por el lado de dentro; y en cuanto al vestuario de lienzo, se pondrá la marca referida sobre la que ya tuvieren las prendas que deban conservarse.

Las prendas que queden sin cargo, cuando ya estén completamente deterioradas, se destruirán por medio del fuego, dándose el parte respectivo á esta Secretaría y acompañando el acta que se levantará en junta de capitanes, sin necesidad de que para aquel acto intervenga el Subinspector.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1900.—B. Reyes.—Al.....

*Diario Oficial*, Marzo 3 de 1900.

## NUMERO 85.

Febrero 24.—*Secretaría de Comunicaciones*.—Reglamento de Ferrocarriles del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescripto en la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien expedir el siguiente

### Reglamento para los Ferrocarriles Eléctricos.

Art. 1º La Inspección técnica de los Ferrocarriles que estén comprendidos en la clasificación del art. 1º de la Ley de 29 de Abril de 1899, y que usen energía eléctrica como fuerza motriz, se sujetará á las prevenciones de la misma Ley, á las del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, reformado en 25 de Octubre de 1894 y á las siguientes:

Art. 2º La canalización eléctrica que conduce la energía del generador á los motores de los vehículos,

estará aislada respecto de la tierra; la canalización que sirva para el regreso, puede estar ó no aislada.

Art. 3º La resistencia del aislamiento entre la tierra ó las masas metálicas, en particular los puentes, y los conductores aéreos, no será inferior á 0.25 megohm por kilómetro.

La resistencia de aislamiento para los conductores subterráneos, deberá ser á lo menos igual á cinco veces el cuadrado del número de volts que defina la tensión de distribución entre los polos de la generadora.

Art. 4º La canalización de regreso deberá estar unida directamente á la generadora de la corriente, sin ninguna comunicación intencional con la tierra.

Cuando el regreso tenga lugar por los rieles, ni éstos ni los feeders suplementarios pueden estar á menos de cincuenta centímetros de las canalizaciones subterráneas no electrizadas.

Art. 5º La tensión máxima admisible entre los feeders y la tierra será, para los lugares habitados, de 600 volts de corriente continua; en despoblado esa tensión podrá ser aumentada hasta el límite que en cada caso particular fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6º Cuando un conductor sin aislar, situado entre los rieles ó distante de uno de ellos menos de 90 centímetros, haga parte del circuito de regreso de la corriente, deberá estar unido á los rieles por conductores de cobre de una sección no inferior á 40 milíme-

tros cuadrados, colocados á distancias no mayores de treinta metros.

Art. 7º En ningún caso dentro de una ciudad, la diferencia de potencial entre un conductor subterráneo de cualquiera naturaleza, y dedicado á cualquiera uso, y los rieles próximos deberá exceder, si el conductor es electro-positivo de dos volts. La diferencia de potencial entre un punto cualquiera de los rieles y la barra negativa del cuadro de distribución de la estación generadora de energía, no podrá pasar de siete volts por término medio, en un trabajo de 24 horas.

Fuera de las ciudades, en los caminos en que no haya conductos metálicos, ese límite no es aplicable.

No obstante las prevenciones de este artículo, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad de permitir mayores diferencias de potencial que las antedichas, cuando á su juicio pueda hacerse sin inconveniente.

Art. 8º La pérdida de corriente admisible en los hilos aéreos, no podrá pasar de dos décimos de amperre por kilómetro: si se excediese de ese límite, se deberá sin necesidad de esperar á hacer una medida regular de aislamiento, localizar y suprimir la pérdida, precisamente dentro del término de 24 horas.

A fin de poder comprobar que se llena esa condición diariamente, el cuadro de distribución de la oficina generadora, deberá estar dispuesto de manera que

permita medir la pérdida total de corriente cada día, antes de comenzar el servicio.

Art. 9.º Las instalaciones destinadas á la tracción eléctrica estarán protegidas de las descargas é inducción atmosféricas, por aparta-rayos colocados á la entrada de los hilos á la estación generadora de energía, en los motores de los vehículos, y sobre los postes de la vía, á distancias no mayores de un kilómetro. Las tierras de estos aparta-rayos no ofrecerán una resistencia mayor de diez ohms entre las placas de tierra y los rieles ó cualquier conductor metálico próximo. Se colocarán además sobre los postes á distancias de un kilómetro puntas de pararrayo que tengan tierra en las condiciones antedichas.

Art. 10. La distancia entre los conductores aéreos de los ferrocarriles eléctricos y otras líneas aéreas pre-existentes pertenecientes á la Federación, á un Estado, Ayuntamiento ó á terceros, no deberá ser inferior á un metro. Los gastos necesarios para realizar esa condición, serán de cargo de la Empresa del Ferrocarril eléctrico.

Art. 11. Los hilos telefónicos ó telegráficos que crucen las líneas aéreas de tracción eléctrica, ó sean paralelos á ellos á corta distancia, estarán provistos de fusibles dispuestos de tal manera que en ninguna circunstancia, puedan formarse arcos permanentes.

La colocación de esos fusibles, será por cuenta de las Empresas de tracción para las líneas anteriores á

la construcción de la vía férrea, y por cuenta de los dueños de las líneas telefónicas ó telegráficas para las posteriores.

Art. 12. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene facultad para dictar las medidas que juzgue oportunas, á fin de evitar las perturbaciones que no obstante la observancia de las prevenciones de este Reglamento se hicieren sentir en las líneas telegráficas ó telefónicas de la Federación ó en los aparatos de precisión de los Institutos técnicos oficiales. Esas medidas se ejecutarán á expensas de la Compañía de tracción.

Art. 13. Cuando la vía pase por un puente metálico, entre las extremidades de éste no deberá de haber una diferencia de potencial mayor de 0.25 de volts: ese será también el límite para las diferencias de potencial entre los rieles y la masa del puente, ó los conductores metálicos que estén soportados por éste.

Art. 14. Cuando el regreso de la corriente se verifique por los rieles, éstos deberán estar unidos al polo negativo de la generadora y los hilos de distribución al positivo.

Art. 15.º Ningún conductor aéreo de energía eléctrica, podrá ser establecido á menos de veinte metros de distancia, de los puntos peligrosos de las fábricas ó almacenes de explosivos. Para los conductores subterráneos, esta distancia será de diez metros.

Art. 16. Cuando las canalizaciones eléctricas, para

un servicio de tracción sean subterráneas y estén colocadas en alcantarillas, deberán llenar las condiciones siguientes:

a) Su colocación deberá estar subordinada á los sistemas de atarjeas y entubaciones para servicio público ó privado, preexistentes, y deberá ser aprobada previamente por el Ayuntamiento respectivo.

b) Los conductos para la colocación de los cables estarán contruidos de manera que sea posible visitar la canalización eléctrica.

c) Su construcción será tal, que puedan ser limpiados rápidamente de las basuras que tiendan á acumularse en ellos.

d) Tendrán las pendientes y medios necesarios para permitir su rápido desagüe, de manera que en ningún caso, ni por ninguna circunstancia, pueda llegar el agua al nivel de los conductores.

Art. 17. La mayor velocidad de los vehículos en la comunicación intra-urbana, será la que fijen los Ayuntamientos respectivos. Para las comunicaciones extra-urbanas, la velocidad será la que fijen las leyes y reglamentos generales de ferrocarriles.

Art. 18. Los vehículos serán de fáciles acceso y salida para los viajeros, y únicamente accesibles para ellos por la plataforma posterior. Tendrán todas las disposiciones necesarias para la seguridad del público, tanto al subir ó bajar de ellos, como durante el transporte. Estarán además provistos en la parte anterior,

de un aparato protector, para los casos de atropellamiento.

Art. 19. El sistema de frenos de los carros, será tal, que permita parar por completo un carro descendiendo una pendiente de 0m.02 por metro con una velocidad de veinte kilómetros por hora, en una distancia de diez metros.

Art. 20. La inspección técnica se ejercerá por el Inspector nombrado con arreglo á la ley general sobre ferrocarriles, y versará en general sobre el cumplimiento de este Reglamento y de los precitados, y en particular sobre los puntos siguientes:

A) Estado físico de los conductores, aisladores, soportes y accesorios.

B) Estado físico de las canalizaciones subterráneas, próximas á los conductores de la Empresa de tracción eléctrica, especialmente en los puntos en que están más expuestas á ser perjudicadas, como en las regiones en que son positivas, con relación á los rieles, y en las uniones de los tubos por donde pasa el máximo de las corrientes derivadas.

C) Condiciones eléctricas de la distribución de la energía, á saber:

1. Tensión máxima de la distribución.
2. Intensidad de corriente máxima en los conductores.
3. Intensidad de corriente que pone fuera de circuito las diferentes partes de la canalización eléctrica,

por efecto de los corta-circuitos de diferentes clases.

4. Corriente de pérdida en la canalización aérea y de las porciones de la misma, medida diariamente en la estación generadora.

5. Aislamiento de las canalizaciones aéreas y subterráneas medido periódicamente.

6. Aislamiento de los circuitos de los vehículos.

7. Buen funcionamiento de los reguladores y aparatos de seguridad colocados en los vehículos de transporte.

8. Diferencia de potencial media entre las diferentes partes de la canalización, de regreso, calculada por las indicaciones de un voltmetro inscriptor.

9. Resistencia de la canalización de regreso y verificación del buen estado de conductibilidad de las uniones.

10. Cuando sea posible y útil, verificación de la resistencia de los rieles, con relación á los conductos subterráneos próximos.

Art. 21. El Inspector dará parte á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que ésta exija el mejoramiento del servicio, cuando el aislamiento sea insuficiente ó sean de temerse accidentes por contacto de las personas con las canalizaciones, ó de éstas con otros hilos. También dará cuenta para el mismo objeto, cuando la caída media del potencial sea superior á lo que fija el art. 7º. Se ordenarán asimismo las medidas que sean necesarias cuando la corrien-

te derivada exceda del diez por ciento, de la corriente de regreso, ó si las alteraciones electrolíticas tomasen bastante importancia para constituir un peligro para la seguridad personal ó la propiedad.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene facultad para suspender administrativamente el servicio, cuando no se cumplan sus órdenes dentro del plazo que fije.

Art. 22. La Empresa tiene la obligación de poner en conocimiento de la Inspección técnica, y ésta de dar cuenta al superior respectivo, de todos los accidentes importantes, interrupciones del servicio, etc., así como de las medidas que se hayan tomado para remediar esos accidentes.

Art. 23. La observación de las reglas impuestas por este Reglamento, no exime al concesionario de responder á las acciones civiles que con arreglo á derecho, puedan ser deducidas contra él por accidentes que resulten de la instalación ó explotación de la línea.

Art. 24. El Inspector, para el cumplimiento de las disposiciones del art. 20, tendrá presentes las siguientes prevenciones:

a. La presión eléctrica en la casa generadora de energía, será marcada por un aparato inscriptor, é instrumentos de este género anotarán la intensidad de corriente y el trabajo eléctrico.

b. Para medir el aislamiento de los feeders y de los motores de los carros, se servirán, como galvanóme-